

Art. 26. La remuneración del personal a que afecta esta Reglamentación será, por jornada completa, la siguiente:

	Pesetas mensuales
Grupo A) Personal administrativo.	
Jefe de Sección Administrativa	3.900
Oficial administrativo de primera	3.000
Oficial administrativo de segunda	2.800
Auxiliar meconógrafo	2.100
Aspirante meritório	1.100
Grupo B) Personal subalterno.	
Ordenanzas y Porteros	2.000
Vigilantes o Serenos	2.000
Botones	1.100
Grupo C) Personal obrero.	
Molero	100
Maquinista y Mecánico conductor	90
Ayudante de Molero	80
Auxiliar especializado	75
Pesador de lonja	75
Carretero	70
Peones	65
Personal femenino (empaquetadoras, coseadoras y limpieza)	60

Art. 28. El personal a que esta reglamentación se refiere disfrutará de dos bienios del 5 por 100 y cuatro quinquenios del 10 por 100.

Art. 29. Las percepciones por antigüedad en el servicio —bienios y quinquenios—, se computarán siempre sobre el salario mínimo fijado por el Gobierno, a contar desde el ingreso en la empresa y como máximo desde primeros de enero de 1948. Los que actualmente ostenten la máxima categoría dentro de su grupo, continuarán percibiendo la antigüedad sobre las remuneraciones obtenidas hasta la fecha de publicación de esta Orden.

Art. 30.—El fondo del Plus Familiar estará constituido por el 20 por 100 del importe de las nóminas sobre las que venía calculándose con anterioridad a primeros de enero de 1963, no comprendiéndose en el mismo las mejoras objeto de la presente disposición.»

Art. 2.º En sustitución de la participación en beneficios a que se refería el artículo 31 de la citada Reglamentación, que desapareció al ser absorbida en los salarios mínimos señalados por el Decreto 55/1963, de 17 de enero, se abonará a todos los trabajadores con ocasión de la festividad de San José, Artesano, el día 1 de mayo de cada año, una gratificación equivalente a diez días de los salarios señalados en el artículo 26 de la misma, según queda modificado por la presente Orden.

Art. 3.º Las dos pesetas diarias que estableció la Orden de 29 de noviembre de 1957 en sustitución del suministro de arroz y sus derivados que, a precio de tasa, estaban obligadas las empresas a facilitar a su personal, en virtud del artículo 27 de la citada Reglamentación, se elevan a la cantidad de cinco pesetas diarias no computables como salario ni por tanto a efectos de gratificaciones, aumentos por antigüedad, Seguridad Social o fondo del Plus Familiar.

Dicha cantidad se percibirá por día efectivamente trabajado, en los de descanso semanal o festivo, así como en los de vacaciones.

Art. 4.º Las mejoras que se implantan para las distintas categorías profesionales, en lo que excedan de los salarios mínimos establecidos por el Decreto 55/1963, o que estuvieran en vigor por encima de dichos mínimos, el complemento de cinco pesetas que sustituye al suministro en especie, así como la gratificación del artículo segundo de esta Orden, será absorbibles en cualquier modificación de salarios que legalmente se disponga en el futuro.

Art. 5.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas disposiciones exija la mejor aplicación de la presente Orden, la cual será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y surtirá efectos desde el día 1 de septiembre pasado, fecha en que se inició la actual campaña arrocerá.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 31 de enero de 1964 por la que se aprueba el Reglamento Regulador del Ejercicio de Actividades Turístico-informativas Privadas.

Ilustrísimos señores:

El constante crecimiento de las corrientes turísticas que afluyen a nuestro país, así como el volumen y variedad de los diversos elementos que constituyen nuestro patrimonio turístico, hace aconsejable que se regulen de manera eficaz las profesiones y actividades turísticas, cuyo fomento y dignificación es cada vez más necesario.

Realizada ya esta regulación en cuanto a las actividades turísticas de mediación, por la Orden ministerial de 16 de febrero de 1963, que aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto 735/1962, de 29 de marzo, sobre el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, urge ahora regular aquellas profesiones y actividades que tienen una más directa relación con el turista, como ocurre con el sector de la información turística privada, por lo que se publica hoy el nuevo Reglamento de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo, con la novedad de insertarse en él la regulación de las Agencias privadas de Información Turística, de incipiente formación en nuestra Patria y carentes hasta ahora de toda sanción legal con carácter general. Todo ello, sin perjuicio de que más adelante se cierre el ciclo mediante la oportuna Reglamentación de las actividades turístico-asistenciales o de hostelería y alojamientos en general.

En su virtud, y en uso de mis facultades, conforme a lo previsto por el artículo segundo de la Ley número 48/1963, de 8 de julio, sobre competencias en materia turística, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el ejercicio de actividades turístico-informativas privadas.

Art. 2.º Quedan derogadas las Ordenes de 17 de julio de 1952, 10 de julio de 1953, 18 de mayo de 1954, 14 de marzo de 1960 y 27 de marzo de 1961, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el referido Reglamento.

Art. 3.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día primero de abril de 1964.

Art. 4.º Se faculta a la Subsecretaría de Turismo para dictar las disposiciones que se consideren precisas para la mejor interpretación y ejecución de este Reglamento.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1964.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Subsecretario de Turismo y Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

REGLAMENTO REGULADOR DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES TURISTICO-INFORMATIVAS PRIVADAS

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Se consideran actividades turístico-informativas aquellas que van encaminadas a la prestación, de manera habitual y retribuida, de servicios de orientación, información y asistencia al turista, tanto en materia monumental, artística o histórica, como sobre comunicaciones, alojamientos, y, en general, acerca de cuanto pueda ser de interés, con el fin de lograr un perfecto conocimiento de nuestro patrimonio turístico y una eficaz utilización de los medios existentes al servicio de los viajeros y turistas.

Art. 2.º El ejercicio de las actividades turístico-informativas a que se refiere el artículo anterior, podrá ser realizado por los profesionales y empresas habilitadas para ello, en la forma con el alcance y las limitaciones que se expresan en el presente Reglamento.

Art. 3.º Para el ejercicio profesional de actividades turístico-informativas será preciso hallarse en posesión del correspondiente nombramiento, que será expedido por el Ministerio de Información y Turismo, previo el cumplimiento de los requisitos y con las formalidades que se determinan en el título II de este Reglamento.

Art. 4.º Los títulos que facultan para el ejercicio profesional de actividades turístico-informativas son los de:

- a) Guía de Turismo.
- b) Guía-Intérprete de Turismo.
- c) Correo de Turismo.

Art. 5.º El ejercicio empresarial de actividades turístico-informativas es función que corresponde a aquellas personas naturales o jurídicas que hayan obtenido el título-licencia de «Agencias de Información Turística», previo el cumplimiento de los requisitos y con las formalidades que se determinan en el título III de la presente reglamentación.

Art. 6.º La atribución del ejercicio empresarial de actividades turístico-informativas, conferidas por el artículo anterior, será sin perjuicio de las que pueda desarrollar la Administración Pública, así como de los servicios de tal naturaleza prestados por la Agencias de viajes, al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del artículo cuarto de su reglamentación específica.

Art. 7.º La prestación de servicios de información en materia turística sólo podrá ser realizada por las personas, empresas y organismos expresados en los artículos cuarto, quinto y sexto de este Reglamento. La realización de tales actividades por personas o empresas no autorizadas, será considerada como intrusismo, dando lugar a la exigencia de la responsabilidad administrativa que corresponda, sin perjuicio de la penal o de otra índole en que hubieren podido incurrir sus autores.

TITULO II

Del ejercicio profesional de actividades turístico-informativas

CAPITULO PRIMERO

DE LOS PROFESIONALES

Art. 8.º El nombramiento de Guía de Turismo faculta a su poseedor para el acompañamiento de turistas y viajeros en sus visitas a las localidades incluidas en la demarcación que en el mismo se exprese, con el fin de informarles, en idioma español, sobre los aspectos más sobresalientes del patrimonio turístico de los lugares que visiten.

Art. 9.º El nombramiento de Guía-Intérprete de Turismo faculta para el acompañamiento a turistas extranjeros en las visitas que realicen a las localidades incluidas en la demarcación expresada en el mismo, con el fin de informarles, en los idiomas cuyo conocimiento haya acreditado poseer, sobre los aspectos más sobresalientes del patrimonio turístico de los lugares visitados.

Art. 10. El nombramiento de Correo de Turismo faculta a quien lo posea para la prestación de los servicios de orientación, información, en los idiomas que haya acreditado poseer, y asistencia a los turistas y viajeros, cualquiera que sea su nacionalidad, acompañándoles en sus desplazamientos por todo el territorio español.

Art. 11. 1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los Correos de Turismo extranjeros podrán desarrollar en España su actividad turístico-informativa, con las condiciones siguientes:

- a) Que su entrada en España obedezca al hecho de atender profesionalmente a turistas que provengan de otros países.
- b) Que tales turistas viajen atendidos por Agencias u Organizaciones de Viajes extranjeras; y
- c) Que concreten la prestación de su actividad profesional a aquellos con quienes desde el comienzo de su estancia en el territorio nacional vinieran efectuándola.

2. Para poder desarrollar la actividad prevista en el número 1 del presente artículo, los Correos extranjeros deberán acreditar el cumplimiento de las normas de habilitación profesional exigidas por la legislación del país que corresponda.

3. La presencia y actuación del Correo extranjero, en ningún caso eximirá de la obligación de utilizar los servicios de Guías-intérpretes en cada una de las capitales y poblaciones turísticas de las distintas provincias o demarcaciones en que la excursión o viaje tenga lugar.

CAPITULO II

DE LA HABILITACIÓN DE LOS GUÍAS, GUÍAS-INTÉRPRETES Y CORREOS DE TURISMO

Sección primera.—Disposiciones generales

Art. 12. 1. Para la habilitación en el ejercicio de la profesión de Guía, Guía-Intérprete y Correo de Turismo será preciso superar los exámenes que a tal efecto convoque el Ministerio de Información y Turismo.

2. Los exámenes se regirán, en lo que no esté específicamente prevenido en este Reglamento o en las respectivas convocatorias, por las normas de carácter general establecidas por el Decreto de 10 de mayo de 1957.

Art. 13. Para tomar parte en dichos exámenes deberán reunirse las siguientes condiciones:

- a) Poseer la nacionalidad española.
- b) Ser mayor de edad.

c) En el caso de aspirantes a Guías-Intérpretes y Correos de Turismo, dominar el idioma o idiomas que se determinen en cada convocatoria, pudiendo alegarse otros como mérito.

d) Los Guías deberán estar en posesión del título de Bachiller Elemental; los Guías-Intérpretes, del de Bachiller Superior, y los Correos de Turismo, de título Universitario. A tales efectos se considerarán equiparados a los expresados títulos aquéllos que así determinen las disposiciones vigentes dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 14. Los aspirantes a examen deberán presentar, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes al de la publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», y ante la Delegación Provincial del Ministerio que en la misma se indique, instancia debidamente reintegrada, dirigida al excelentísimo señor Ministro de Información y Turismo y en la que, solicitando ser admitidos a examen, expresen:

- a) Que reúnan todas y cada una de las condiciones exigidas, referidas siempre a la fecha de expiración del plazo señalado para la presentación de instancias
- b) Los títulos o méritos especiales que posean.
- c) Los que aspiren al título de Guías-Intérpretes o Correos de Turismo, el idioma o idiomas de que deseen examinarse.
- d) Que han satisfecho los derechos de examen señalados en la convocatoria, acompañando el oportuno justificante.

Sección segunda.—De los exámenes

Art. 15. 1. Los exámenes que habilitan para el ejercicio profesional de las actividades propias de Guías y Guías-Intérpretes de Turismo tendrán lugar en la capital de la provincia que se exprese en la convocatoria.

2. Los exámenes para la habilitación como Correo de Turismo se celebrarán en Madrid.

Art. 16. 1. Los Tribunales ante los que se realizarán las pruebas para la habilitación de Guías y Guías-Intérpretes serán presididos por el Director general de Empresas y Actividades Turísticas, que podrá delegar su representación en el Delegado provincial correspondiente. Formarán parte de los mismos como Vocales, un Jefe de Servicio o Sección de la Subsecretaría de Turismo y dos Profesores de la Universidad o, en su defecto, del Instituto, y actuará como Secretario el Jefe de la Oficina de Información de la capital en que se celebren los exámenes.

Cuando el Tribunal lo estime conveniente podrá designar como Asesores para la práctica del ejercicio de idiomas a Profesores, titulados en los mismos, de un Centro docente oficial de la provincia y, en su defecto, a quien domine el idioma que haya de juzgarse.

2. Los Tribunales de examen para Correos de Turismo estarán presididos por el Subsecretario de Turismo, que podrá delegar en el Director general de Empresas y Actividades Turísticas, formando parte como Vocales un Jefe de Servicio o Sección de la Subsecretaría de Turismo, dos Profesores de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, titulares de las disciplinas de «Historia de España» e «Historia del Arte», y un representante del Grupo Sindical correspondiente. Actuará como Secretario del Tribunal el Jefe de la Sección de Profesiones Turísticas.

Para la práctica del ejercicio de idiomas el Tribunal solicitará del Ministerio de Asuntos Exteriores la designación de los representantes que fueren precisos de la Oficina de Interpretación de Lenguas, que actuarán como asesores.

3. La designación de los Vocales, expresados en los números anteriores, así como la de dos Vocales suplentes por cada Tribunal, será efectuada, en todo caso, por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta del Subsecretario de Turismo.

Art. 17. 1. Los exámenes para la habilitación de Guía de Turismo constarán de dos ejercicios, uno oral y otro escrito, que se realizarán por este orden y serán eliminatorios.

2. En el ejercicio oral cada aspirante deberá contestar dos temas, uno sobre «Itinerarios y datos turísticos» y otro sobre «Legislación y organización turística». Dichos temas habrán de ser desarrollados en el tiempo máximo y conjunto de media hora y serán extraídos a la suerte por el examinando entre los que integren el programa que habrá de ser publicado como anexo a la Orden de convocatoria.

3. En el ejercicio escrito se desarrollarán, en el plazo máximo y conjunto de dos horas, dos temas, uno sobre «Arte y Folklore» y otro sobre «Geografía, Historia y Literatura». Los temas serán comunes para todos los aspirantes, que realizarán el ejercicio conjuntamente y serán extraídos a la suerte de los programas que se redacten para cada convocatoria.

Art. 18. 1. Los exámenes para Guías-Intérpretes de Turismo constarán de los ejercicios oral y escrito indicados en el artículo anterior, que se realizarán en la forma expresada en el mismo e irán precedidos de una prueba de idiomas.

2. En la prueba de idiomas, los aspirantes efectuarán la lectura y traducción sucesiva de un texto sobre materia turística o artística, elegido por la suerte de entre los seleccionados previamente por el Tribunal, manteniendo a continuación una conversación relacionada con la materia leída durante un tiempo máximo de diez minutos.

3. Cuando una convocatoria fuese conjunta para Guías y Guías-Intérpretes de Turismo, los aspirantes a este último título que no superasen la prueba de idiomas exigidos preceptivamente, podrán practicar, si así lo solicitan de forma expresa, los ejercicios oral y escrito, en su caso, a fin de ser habilitados, si los aprobaran, como Guías de Turismo.

Art. 19. 1. Para la habilitación de Correo de Turismo, los exámenes constarán de tres ejercicios, que serán eliminatorios.

2. En el primer ejercicio los aspirantes acreditarán la posesión de los idiomas exigidos por la convocatoria y, en su caso, los alegados como mérito en su solicitud, mediante la lectura y traducción sucesiva de textos relacionados con temas turísticos o artísticos, elegidos por la suerte de entre los seleccionados previamente por el Tribunal. Seguidamente y eligiéndose el tema en la forma antes señalada, realizarán una traducción inversa, pudiendo servirse de diccionario.

3. El segundo ejercicio será oral, consistiendo en la exposición en el tiempo máximo y conjunto de una hora de los cinco siguientes temas: «Legislación orgánica del Ministerio de Información y Turismo», «Legislación en materia de transportes y alojamientos», «Itinerarios y datos turísticos», «Geografía e Historia» y «Arte y Literatura».

4. En el tercer ejercicio, los aspirantes al título desarrollarán por escrito y en tiempo total máximo de dos horas un tema sobre «Arte y Folklore» y otro sobre «Geografía, Historia y Literatura».

5. El programa de los temas que integren los distintos grupos de los ejercicios oral y escrito cuya práctica se realizará en idioma español; se publicará como anexo a la Orden de convocatoria de los exámenes.

Sección tercera.—De las propuestas y de la habilitación para el ejercicio profesional

Art. 20. 1. Terminados los exámenes, el Tribunal redactará la lista de aspirantes declarados aptos y elevará al titular del Departamento, a través de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, la correspondiente propuesta para la habilitación de aquéllos.

2. Dentro del plazo de treinta días a partir de la publicación de su aptitud los interesados deberán presentar ante la Delegación Provincial correspondiente al lugar de celebración de los exámenes, para su remisión a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, los documentos siguientes:

- a) Certificación de acta de nacimiento, debidamente legalizada, en su caso.
- b) Certificado de buena conducta, expedido por la autoridad municipal correspondiente al domicilio del interesado.
- c) Certificado negativo de antecedentes penales.
- d) Certificación médica oficial acreditativa de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que imposibilite para el ejercicio de la profesión.
- e) Cuando se trate de aspirante femenino, certificado de cumplimiento del Servicio Social o de exención del mismo.
- f) Testimonio del título que respectivamente han de poseer.
- g) Los documentos que acrediten la posesión de los títulos o méritos especiales, invocados por el solicitante.
- h) Tres fotografías de tamaño carnet.

3. Los que fuesen funcionarios públicos podrán suplir la presentación de dichos documentos, a excepción de las fotografías, por certificación del Ministerio u Organismo de que dependan, siempre que de la misma resulten suficientemente acreditadas las circunstancias a que se refiere el número anterior.

Art. 21. Una vez aprobada por el titular del Departamento la lista de los aspirantes declarados aptos cuya documentación esté completa, se comunicará a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, para proceder a su inscripción

en el Registro que a tal efecto deberá llevarse en la misma, expidiéndoseles por el referido Centro directivo las tarjetas de identidad y distintivos a que se hace referencia en los artículos siguientes. Al remitir a las Delegaciones Provinciales para su entrega a los interesados de las indicadas tarjetas de identidad y distintivos, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas enviará asimismo la oportuna certificación acreditativa de la mencionada inscripción, para la debida constancia.

Art. 22. 1. En las tarjetas de identidad se hará constar el nombre y apellidos del interesado, su domicilio, número de orden, zona en que se le habilita para actuar y clase de título de que se halla en posesión, idiomas que domina y fecha de expedición.

Las tarjetas de identidad serán autorizadas con la firma del Jefe de la Sección de Profesiones Turísticas y en las mismas deberá figurar la fotografía del interesado, debidamente sellada y el visto bueno del Director general de Empresas y Actividades Turísticas.

2. Antes de procederse a la entrega de las tarjetas de identidad al profesional titular de la misma, éste justificará haberse inscrito en el correspondiente Grupo Sindical, encuadrado en el Sindicato Nacional correspondiente.

3. Los Delegados provinciales cuidarán de que los interesados estampen su firma en las tarjetas en el momento de la entrega.

Art. 23. 1. Los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo recibirán, además de la tarjeta de identidad, un distintivo que deberá llevarse en la solapa izquierda, cuyo modelo será aprobado por el Ministerio de Información y Turismo a propuesta de la Organización Sindical.

2. En caso de deterioro o extravío de la tarjeta de identidad deberán los interesados dar cuenta inmediata a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, para su inmediata reposición, a través de la Delegación Provincial del Ministerio que corresponda.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE SU ACTIVIDAD

Sección primera.—Disposiciones generales

Art. 24. 1. Por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo se adoptarán las medidas oportunas a fin de lograr el más perfecto desarrollo de las funciones profesionales de los titulados, dentro de sus respectivas zonas de actuación.

2. En todas las Delegaciones Provinciales, así como en las diversas Oficinas de Información Turística dependientes del Ministerio, deberán existir y facilitarse al público que lo solicite, relación de todos los profesionales inscritos en las mismas, con expresión de sus domicilios, lugar de prestación de sus servicios e idiomas que posee.

Art. 25. 1. Compete a las Delegaciones Provinciales del Ministerio el señalamiento de horarios y turnos de trabajo de los profesionales inscritos. Por las citadas Delegaciones se establecerá una distribución funcional de los Guías y Guías-Intérpretes de Turismo, de forma tal que no existan lagunas en su actuación, dentro de cada zona.

2. Por las Delegaciones provinciales se fijarán los turnos de vacaciones y permisos de los Guías y Guías-Intérpretes para conseguir que en todo momento quede debidamente atendido el servicio que prestan, pudiendo adoptar por razones justificadas, y oída la Organización Sindical, medidas de excepción para lograr aquel fin.

Art. 26. 1. En caso de estimarlo necesario para la buena marcha del servicio público que prestan los profesionales a que este Reglamento se refiere, las Delegaciones Provinciales elevarán a la Dirección General de empresas y actividades turísticas la oportuna propuesta para la convocatoria de exámenes, a fin de habilitar nuevos profesionales, oída la Organización Sindical.

2. Al objeto de lograr una adecuada asistencia a los turistas, los Delegados Provinciales podrán sugerir a los Organismos y autoridades competentes, directamente o a través de la Subsecretaría de Turismo, las medidas oportunas respecto a fijación de los horarios en los medios regulares de transporte, visitas a monumentos, museos y, en general, cuantas puedan cooperar a la mejor prestación de aquella asistencia.

Art. 27. La Subsecretaría de Turismo, a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, podrá convocar cursos tendientes a constatar que los profesionales autorizados siguen en posesión de los conocimientos y aptitud requeridos, así como para completar y actualizar dichos conocimientos para el mejor desempeño de su función informativa. La asistencia a estos cursos, que se desarrollarán a través de la Escuela Oficial de Turismo, será obligatoria para aquellos

Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo que fueren designados al efecto. La falta, sin motivo justificado y el no superar las pruebas de aptitud que se celebren con ocasión del curso, dará lugar a la suspensión de las funciones del profesional, quien tendrá derecho a participar en los nuevos cursos que posteriormente se convoquen, hasta obtener su rehabilitación.

• *Sección segunda.—De los derechos inherentes al ejercicio de la profesión*

Art. 28. 1. La prestación de los servicios de información turística dará derecho al percibo de los correspondientes honorarios, con sujeción a las tarifas que se adjuntan como anexo al presente Reglamento, que podrán ser revisadas anualmente por el Ministerio de Información y Turismo. Si el profesional, por razón de garantía, así lo exigiere, el abono de los honorarios deberá efectuarse al ser contratados sus servicios.

2. Será libre la estipulación de los honorarios de los Correos de Turismo, si bien en ningún caso podrán ser inferiores a los fijados para los Guías-Intérpretes. Por lo que se refiere a gastos de transporte, manutención, estancia y dietas por regreso al lugar de residencia del Correo, será de aplicación lo establecido en el artículo siguiente respecto de los Guías-intérpretes.

Art. 29. 1. Si la prestación de un servicio obligase al desplazamiento del lugar de su residencia, el profesional tendrá derecho al abono de los gastos de transporte, manutención y alojamiento, que se facilitarán en medios y establecimientos de igual clase y categoría que los utilizados para los componentes del grupo al que el profesional acompañe.

2. A la terminación del servicio, el profesional que acompañe un grupo fuera del lugar de su residencia, tendrá derecho a la percepción suplementaria de un día de dieta por cada 500 kilómetros que le separen del lugar de origen. A tal efecto, se entenderá por importe de día de dieta el mismo de los honorarios que le correspondan por día completo conforme a la tarifa vigente a que se refiere el artículo anterior. Cuando la distancia fuere menor de 250 kilómetros, el importe de la dieta será el equivalente a medio día de honorarios según la indicada tarifa.

3. En tales casos, los Correos o Guías deberán percibir además el importe de los gastos originados por el desplazamiento para el regreso a su lugar de residencia, estimados con sujeción al criterio señalado en el número 1 del presente artículo.

Art. 30. 1. Si un grupo o expedición fuere acompañado por varios profesionales titulados, la jefatura del mismo corresponderá al Correo de Turismo, si alguno de ellos tuviere tal título.

2. Si el viaje fuese en autocar, el Correo o Guía, que dirija el grupo ocupará el primer asiento de la parte delantera opuesto al ocupado por el conductor, el cual será de características similares a los demás.

Art. 31. Los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo tendrán acceso gratuito a los museos y monumentos nacionales enclavados dentro de su zona de actuación, de conformidad con las disposiciones vigentes, durante las horas señaladas para la visita del público y siempre que se encuentren ejerciendo su actividad, previa demostración de su condición de tales por exhibición de su tarjeta de identidad correspondiente.

• *Sección tercera.—De las obligaciones inherentes al ejercicio de la profesión*

Art. 32. 1. Los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo deberán atender con toda solicitud a quienes reclamen sus servicios, dentro de la zona donde les corresponda actuar y en los días y horas que previamente se hubiesen señalado, presentándose en todo momento con la debida pulcritud y corrección.

2. Dichos profesionales, en su actuación se limitarán a dar a conocer con toda objetividad a los turistas, en sus diversos aspectos, los varios elementos que constituyen nuestro patrimonio turístico en el ámbito de su demarcación, haciéndolo en todo momento con discreción y oportunidad, absteniéndose de toda familiaridad y sin entrar en disquisiciones de carácter pintoresco o anecdótico, o emplear términos, gestos o comparaciones que pudieren estimarse molestos.

Art. 33. Los servicios informativos a prestar por los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo serán obligatorios en horas diurnas siempre que sean oportunamente solicitados por grupos de turistas en número de ocho o más, hasta un máximo de treinta.

En caso de menor número de turistas o de trabajo en horas nocturnas, la prestación del servicio será potestativa.

Art. 34. Los profesionales a que se refiere este Reglamento no podrán prestar servicios a grupos de turistas superiores a treinta. En el caso de excursiones procedentes de localidades distintas a las visitadas, en grupo superior a treinta, el Correo o

Guía que se haga cargo de la expedición habrá de disponer la constitución de otro u otros grupos con los turistas que sobrepasen el número de los treinta primeros, y actuar con el concurso de Guías de Turismo locales; a razón de uno por cada grupo segregado del inicial, si los turistas conocen el idioma español, o de Guías-intérpretes en igual proporción si los turistas no lo conocen.

Art. 35. Los profesionales habilitados cuidarán especialmente de seleccionar los itinerarios en el interior de las poblaciones, con criterio esencialmente turístico.

No podrán organizar visitas a establecimientos mercantiles por su propia iniciativa, siendo preciso para ello la previa y expresada solicitud de los turistas a quienes acompañen. En tal caso, deberán facilitarles relación, lo más amplia posible, de los mismos, incluidos los mercados o exposiciones de artesanía, si los hubiere, al objeto de que sean los propios turistas quienes elijan el establecimiento a visitar. En ningún caso podrán intervenir en las transacciones que en los mismos se realicen, limitándose a la prestación de los servicios de intérprete.

TITULO III

Del ejercicio empresarial de las actividades turístico-informativas

CAPITULO PRIMERO

DE LAS AGENCIAS DE INFORMACIÓN TURÍSTICA: SUS CLASES Y ACTIVIDADES

Art. 36. La denominación de «Agencia de Información Turística» sólo podrá ser utilizada por las personas naturales o jurídicas que, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Reglamento, se hallen en posesión del correspondiente título expedido por el Ministerio de Información y Turismo.

Art. 37. 1. Por razón del ámbito territorial en que desarrollan sus actividades, se reconocen dos categorías de Agencias de Información Turística, bajo la denominación de «Grupo A» y «Grupo B».

2. Las Agencias de Información pertenecientes al «Grupo A» pueden ejercer sus actividades en un ámbito territorial no limitado, mientras que las pertenecientes al «Grupo B» habrán de prestar sus servicios en una determinada zona territorial, previamente señalada en la Orden de concesión de su título-licencia.

Art. 38. 1. Las Agencias de Información Turística, en cualquiera de sus dos categorías, podrán desarrollar las siguientes actividades:

a) Facilitar a los turistas y viajeros que la soliciten información sobre alojamientos, servicios, transportes, espectáculos, bibliotecas, archivos, museos, parajes artísticos, ferias, exposiciones, certámenes y, en general, sobre cualquier manifestación de la actividad nacional que por sus características e importancia pueda ofrecer atractivos turísticos.

b) Prestar aquellos servicios que siendo consecuencia lógica de la información proporcionada por la Agencia, se soliciten expresa y previamente por el turista o viajero.

2. La información a facilitar habrá de ser, en todo caso, objetiva y completa, y será prestada con sujeción a las disposiciones que se contienen en el capítulo IV del presente título.

Art. 39. Las Agencias de Información Turística podrán, asimismo, desarrollar otras actividades complementarias de las que les son propias, siempre que ello suponga proporcionar facilidades a los turistas y viajeros.

Para el desempeño de cualquiera de estas actividades, la Agencia deberá recabar el consentimiento del Ministerio de Información y Turismo, ante el que previamente justificará contar con las autorizaciones precisas de los Organismos competentes por razón de la actividad que se pretenda desenvolver.

Art. 40. En ningún caso podrán las Agencias de Información Turística realizar actividades de las calificadas como propias de las Agencias de Viajes por el artículo tercero de su Reglamento específico, ni desarrollar funciones correspondientes al ámbito de actuación privativa de los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo.

CAPITULO II

DE LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE AGENCIA DE INFORMACIÓN TURÍSTICA

Sección primera.—Del procedimiento

Art. 41. 1. La autorización para el ejercicio de la actividad correspondiente a las Agencias de Información Turística y el consiguiente otorgamiento del título-licencia, será solicitada del Ministerio de Información y Turismo a través de la Dirección

General de Empresas y Actividades Turísticas, haciendo constar el nombre que se pretenda adoptar como denominación de la Agencia.

2. El título de Agencia de Información Turística no podrá ser concedido en el caso de que la denominación que se proponga esté prohibida por alguna disposición legal, o cuando se preste a confusión con el de una Agencia de Información o de Viajes ya autorizada.

Art. 42. Serán condiciones necesarias para la obtención del título-licencia de Agencia de Información Turística:

a) Tener la nacionalidad española y poseer la capacidad necesaria para ejercer el comercio.

b) Tener destinado al negocio o escriturado y desembolsado, según el caso, un capital mínimo de 1.000.000 de pesetas si la Agencia es del Grupo A, o de 250.000 pesetas si fuera del Grupo B.

c) Establecer como exclusivo objeto de la Empresa el ejercicio de las actividades que se enumeran en este Reglamento.

d) Tener destinado al frente de la Empresa a un Director Técnico con título de la Escuela Oficial de Turismo.

Art. 43. A la solicitud de otorgamiento del título-licencia se acompañará la documentación siguiente:

a) Cuando se trate de Sociedad mercantil, proyecto de escritura de constitución de la misma, o su testimonio literal, si ya estuviere constituida.

b) Relación de las personas que sean o hayan de ser Gerentes o Administradores de la Sociedad, o del titular o titulares de la Empresa de que se trate, así como de sus antecedentes y actividades comerciales.

c) Certificados de nacimiento, de buena conducta y negativo de antecedentes penales, de las personas indicadas en el apartado anterior.

d) Certificaciones expedidas por el Registro de la Propiedad Industrial que acrediten haber solicitado el nombre comercial, así como la marca y rótulo correspondiente a la denominación que se pretende adoptar por la Agencia.

e) Memoria expresiva de las actividades a desarrollar por la Agencia, precisando su organización, puestos de información que vaya a instalar, local o locales en que los establecerá y situación de los mismos, personal que se propone utilizar y servicios que atenderán, medios informativos de que piense valerse, tarifas que aplicarán para los servicios que presten y, en general, cuantos datos permitan conocer la importancia de la Agencia y el grado de su contribución al desarrollo del turismo dentro de la zona de actuación.

f) Cuando se trate de instalaciones en local o locales a construir: Memorias, Anteproyecto y Planos, suficientemente expresivos de todas sus características, dimensiones, emplazamientos y servicios.

Art. 44. 1. En el caso de no haberse unido a la solicitud alguno de los documentos prescritos en los artículos anteriores, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas concederá el plazo de un mes para subsanar la omisión. El mismo plazo será concedido si no se acreditara la personalidad de algún solicitante o si se estimase necesaria la aclaración de algún extremo relativo a los justificantes presentados o a las alegaciones expuestas.

2. Una vez completa la documentación o aclarados los extremos confusos, la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas solicitará informes de la Organización Sindical a través del Sindicato Nacional de Hostelerías y Similares, y de las correspondientes Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo, quienes deberán emitirlo en el plazo máximo de un mes.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, la Dirección General elevará el expediente a la superioridad, con su propuesta sobre la conveniencia de concesión del título-licencia solicitado, y consiguiente aprobación de las tarifas especificadas en la Memoria a que se refiere el apartado e) del artículo 43; o, en su caso, las modificaciones que convenga introducir en las mismas.

Art. 45. 1. La Subsecretaría de Turismo, a la vista del expediente y de la propuesta a que se refiere el artículo anterior y teniendo en cuenta la repercusión que en la mejora de los servicios turísticos tenga la Agencia solicitada, podrá, discrecionalmente, extender una autorización provisional a los solos efectos de acreditar que el Departamento concederá el correspondiente título de Agencia de Información Turística, del grupo que proceda, siempre que el solicitante aporte la documentación pertinente.

2. La Subsecretaría de Turismo, al comunicar al interesado la autorización provisional a que se refiere el número anterior,

le dará traslado de las modificaciones, si las hubiere, de las tarifas contenidas en la memoria presentada por el solicitante.

3. Si la resolución fuese denegatoria se comunicará directamente al interesado, archivándose el expediente.

Art. 46. Al recibo de la autorización provisional y dentro del plazo máximo de tres meses, el solicitante aportará:

a) Cuando se trate de Sociedad, primera copia o testimonio literal de la escritura de constitución, con sujeción, si así procediera, al proyecto referido en el apartado a) del artículo 43.

b) Certificación acreditativa de la inscripción de la Empresa en el Registro Mercantil.

c) Título del Registro de la propiedad industrial, relativo al nombre comercial, y los de marca y rótulo de la Agencia.

d) Contrato de arrendamiento del local o locales ocupados por la Empresa o, en su caso, documentación suficientemente acreditativa de la propiedad o disfrute de los mismos.

e) Autorizaciones administrativas pertinentes relativas a la apertura de los locales y a la iniciación de la actividad de la empresa.

f) Cuadro de tarifas que se aplicarán por los distintos servicios que preste.

g) Testimonio del título que ostente el Director Técnico de la Agencia, así como un ejemplar del contrato suscrito con el mismo.

h) Plantilla del personal de la empresa, visada por la Delegación Provincial de Trabajo.

i) Resguardo de la Caja General de Depósitos o documentación que acredite la constitución de la fianza en la cuantía y forma prevista en el artículo 53 del presente Reglamento.

Art. 47. 1. Una vez aportada al expediente la documentación requerida por el artículo anterior, y previa visita de inspección, en la que se compruebe que el local o locales se encuentran en total disposición de ser abiertos al público, se concederá el título-licencia definitivo, con el número que ordinalmente corresponda, mediante Orden ministerial que será publicada en en el «Boletín Oficial del Estado», inscribiéndose la Agencia en el correspondiente Registro, que a tal efecto deberá ser llevado en la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas. La concesión del título-licencia definitiva llevará consigo la aprobación del cuadro de tarifas a que se refiere el apartado f) del artículo anterior.

2. Si la Agencia no diere comienzo a su actividad dentro de los tres meses siguientes a la fecha de publicación de la Orden ministerial de concesión del título-licencia, se procederá, previa audiencia del interesado y, asimismo, por Orden ministerial, a la revocación del título-licencia concedido.

Sección segunda.—De las obligaciones específicas anejas al título-licencia

Art. 48. 1. El otorgamiento definitivo del título-licencia de Agencia de Información Turística no confiere carácter oficial alguno, quedando la misma sujeta al cumplimiento de las obligaciones mercantiles, tributarias, laborales o de cualquier otra índole impuestas por la legislación general.

2. Juntamente con las declaraciones de alta relativas a la licencia del impuesto fiscal, y como requisito obligado para su adscripción al correspondiente epígrafe de las tarifas y matrícula, las Agencias de Información Turística deberán presentar ante la Delegación o Subdelegación de Hacienda que proceda certificación expedida por el Sindicato Nacional de Hostelería y Similares, en la que se haga constar que la Agencia de que se trate, habiendo obtenido el pertinente título del Ministerio de Información y Turismo, ha quedado incorporada al citado Sindicato.

Art. 49. 1. El título-licencia concedido deberá figurar obligatoriamente, en sitio visible, en las oficinas centrales de la Agencia. En los puestos informativos y otras dependencias que las Agencias de Información Turística tengan abiertos al público figurará un duplicado o fotocopia del mismo, así como la autorización de apertura de dichos puestos.

2. Igualmente, en las oficinas centrales, puestos informativos y dependencias de las Agencias de Información Turística deberán figurar expuestas al público las tarifas aplicables a las distintas informaciones y servicios retribuidos que presten, en el modelo que oficialmente se establezca, debidamente sellado por la Delegación Provincial del Ministerio que corresponda.

3. En los anuncios, propaganda, membretes de carta y demás impresos o documentos utilizados por las Agencias de Información Turística se hará constar el nombre de la misma con el subtítulo de «Agencia de Información Turística», debiendo figurar asimismo en forma perfectamente legible el número y grupo del título-licencia concedido.

Art. 50. 1. Las Agencias de Información Turística estarán obligadas a tener en cada uno de sus locales un libro oficial de reclamaciones a disposición de sus clientes, a fin de que éstos puedan consignar las deficiencias que observen o las quejas que deseen formular. La existencia de dicho libro se anunciará al público mediante carteles situados en lugar de fácil lectura.

2. Las Agencias de Información Turística quedan obligadas a dar cuenta a la Delegación Provincial de Información y Turismo a que su domicilio corresponda de toda reclamación consignada en el libro oficial de reclamaciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la inserción de la queja, la cual deberá ser recogida de modo literal en el escrito de notificación, del que podrá pedirse recibo en el acto de presentarlo.

Art. 51. Sin autorización expresa de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas no se podrá modificar la escritura social ni realizar cambio alguno en cuanto a los Administradores de la Empresa. La misma autorización será precisa para cualquier variación que modifique alguna otra circunstancia básica de la concesión del título. Las modificaciones autorizadas se anotarán en el Registro de Agencias de Información Turística.

La Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas dará traslado al Sindicato Nacional correspondiente de las modificaciones aludidas en el párrafo anterior.

CAPITULO III

DE LA FIANZA

Art. 52. Las Agencias de Información Turística estarán obligadas a la constitución de una fianza que quedará afecta a las resultas de las responsabilidades de todo orden que puedan ser exigidas.

Art. 53. 1. La cuantía de la fianza a que se refiere el artículo anterior será de 100.000 pesetas para las Agencias de Información del «Grupo A» y de 50.000 pesetas para las del «Grupo B».

2. La fianza será constituida en la Caja General de Depósitos y a disposición de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, pudiendo ser sustituida por una formal garantía bancaria, que habrá de estar vigente en todo momento, siendo obligación de las Agencias proceder a las renovaciones precisas, lo que acreditarán ante la indicada Dirección General antes de la fecha de su extinción.

Art. 54. En el supuesto de que la fianza constituida o la garantía prestada se viere disminuida por haberse hecho efectiva sobre la misma alguna responsabilidad por acuerdo de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, la Agencia vendrá obligada a su reposición, en el plazo que se le señale, hasta los límites fijados en el artículo anterior.

Art. 55. En caso de producirse la extinción de la garantía sin haberse acreditado la renovación o, en su defecto, la constitución de la fianza, como asimismo si no se procediera a la reposición de una u otra, dentro del plazo que se señale, la Agencia quedará suspendida automáticamente en el ejercicio de toda actividad, hasta tanto acredite la oportuna constitución o reposición de la fianza o garantía.

Art. 56. La fianza o garantía que la sustituye no podrá ser cancelada hasta transcurridos seis meses desde que la Agencia haya cesado en el ejercicio de sus actividades, siempre que en tal momento haya liquidado en su totalidad los compromisos derivados de su actuación profesional.

CAPITULO IV

DEL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES

Art. 57. En materia de alojamientos la información a facilitar por las Agencias de Información Turística consistirá fundamentalmente en:

- a) Sucinta explicación de los servicios de que está dotado cada establecimiento, según su clase y categoría.
- b) Enumeración de los existentes dentro de los de la clase y categoría deseados por el peticionario.
- c) Habitaciones disponibles en los mismos y sus circunstancias (sencillas, dobles, de matrimonio, con o sin baño, exteriores, interiores, etc.).
- d) Precio por habitación, por pensión completa y por servicios sueltos.
- e) Dirección del establecimiento elegido e indicación que facilite su acceso al mismo.

Art. 58. En materia de servicios, transportes y espectáculos la información será referida al tipo de los solicitados por el turista y consistirá esencialmente en:

- a) Enumeración de los existentes.
- b) Especificación de sus características.
- c) Horarios, precios usuales y, en su caso, tarifas.
- d) Dirección del establecimiento elegido e indicación que facilite su acceso al mismo.

Art. 59. En materia de Bibliotecas, Archivos, Museos, monumentos y parajes artísticos la información que facilitará la Agencia será referida principalmente a:

- a) La enumeración de los existentes, con breve exposición de sus aspectos más sobresalientes.
- b) Su ubicación, con indicación que facilite su acceso a los mismos.
- c) Horarios de visita y precios.
- d) Dirección en la localidad de Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo habilitados para acompañar a los viajeros en sus visitas e información sobre sus tarifas.

Art. 60. En materia de ferias, exposiciones, certámenes y cualesquiera otra manifestación de las referidas en el apartado a) del artículo 38, la información a facilitar versará sobre los mismos aspectos expresados en los artículos anteriores.

Art. 61. En todo caso la información facilitada por las Agencias de Información Turística deberá revestir las siguientes características:

- a) Se proporcionará siempre previa petición de los turistas o viajeros.
- b) Deberá ser veraz y objetiva, evitando toda deformación que pueda inducir a error al peticionario.
- c) Ha de ser total, por lo que debe ir referida a todos los establecimientos de carácter turístico del sector de bienes o servicios solicitado por el viajero, dentro de la localidad a que se contraiga la información pedida, estén o no ligados con la Agencia por acuerdos publicitarios o de otro orden.
- d) Cuando se empleen medios o técnicas publicitarias para anunciar aquellos establecimientos de interés turístico que previamente hayan concertado este sistema de reclamo con la respectiva Agencia de Información, se hará de tal forma que el viajero pueda fácilmente distinguir la información indiferenciada y total que se le facilite de aquella otra que responda a estímulos propagandísticos.

Art. 62. 1. Las Agencias de Información Turística podrán ser autorizadas por el Ministerio de Información y Turismo para el reparto gratuito de folletos y material propagandístico editados por el mismo.

2. Podrán asimismo proceder a la venta de folletos, publicaciones e información impresa, que previamente sea autorizada por la Subsecretaría de Turismo oída la Dirección General de Promoción del Turismo.

Art. 63. 1. La información de carácter general facilitada por las Agencias será gratuita, excepto la que se preste en horas comprendidas entre las diez de la noche y las nueve de la mañana.

2. Las Agencias de Información Turística podrán también ser retribuidas por los servicios e informaciones especiales, expresa y previamente solicitados por los turistas y viajeros, siempre que tales servicios e informaciones estén específicamente incluidos en su cuadro de tarifas.

3. En todo caso, las cantidades a percibir por las Agencias de Información Turística como retribución de sus servicios se hallarán sujetas a las tarifas aprobadas por el Ministerio de Información y Turismo.

Art. 64. 1. Las Agencias de Información Turística podrán percibir, asimismo, el importe de los gastos justificados que originen, tanto la prestación de servicios de asistencia al turista o viajero como la consecución de informaciones especiales.

2. En todos los casos de percepción de cantidades, la Agencia de Información entregará el oportuno recibo, en el que, con todo detalle y claridad, habrán de especificarse los distintos conceptos que motivan el total importe que se satisface.

Art. 65. 1. Las Agencias de Información Turística desarrollarán su actividad en locales adecuados, o en puestos informativos por ellas establecidos, con sujeción, respecto a estos últimos, a los Proyectos y Planos previamente aprobados por la Subsecretaría de Turismo.

2. Si los puestos informativos fuesen instalados en carretera, deberán ser reglamentariamente señalizados.

Art. 66. 1. Los puestos informativos establecidos por las Agencias estarán abiertos al público con carácter permanente, incluso en domingos y días festivos, excepto aquellos instalados en lugares que cierren sus servicios al público durante ciertas horas, en cuyo caso ajustarán su horario al de éstos.

2. La obligación impuesta por el artículo anterior no afectará a aquellas Agencias que tengan dentro de la localidad oficina o puesto informativo permanentemente abierto, siempre que en los de horario limitado se indique, durante las horas normales de cierre, la dirección y, en todo caso, el teléfono de aquel donde pueda ser solicitada la información; los carteles en que se expresen tales datos estarán debidamente iluminados y expuestos en lugar visible.

TITULO IV

De la sanción de infracciones y del cese en el ejercicio de actividades

Art. 67. Incurrirán en responsabilidad administrativa los Guías, Guías-Intérpretes, Correos de Turismo y Agencias de Información Turística que en el ejercicio de su actividad profesional o empresarial infrinjan las normas del presente Reglamento y demás disposiciones que les sean de aplicación.

Art. 68. 1. La responsabilidad administrativa que se establece en el artículo anterior será hecha efectiva mediante la imposición de alguna o varias de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión en el ejercicio de sus actividades hasta seis meses.
- d) Baja definitiva en la profesión o revocación del título-licencia.

2. La percepción de tasas u honorarios en cantidad superior a la autorizada producirá, en todo caso, la obligación de restituir lo percibido indebidamente, con independencia de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Art. 69. Para graduar la gravedad de las infracciones y determinar, en consecuencia, la sanción aplicable, se atenderá a la naturaleza y circunstancias de las mismas, a los antecedentes del infractor y a los perjuicios que su comisión pueda acarrear al prestigio de la profesión o actividad y a los intereses del turismo nacional.

Cuando la índole de la infracción lo haga aconsejable, la autoridad que imponga una sanción podrá acordar que la misma se publique para general conocimiento y debida ejemplaridad.

Art. 70. 1. La sanción de apercibimiento podrá ser impuesta directamente y sin necesidad de formación de expediente por las Delegaciones Provinciales del Ministerio. En tales supuestos se dará cuenta de la sanción impuesta a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

2. La imposición de multas se ajustará a lo dispuesto en el Decreto de 18 de enero de 1962, quedando delegada en el Subsecretario de Turismo la facultad de imponer aquellas cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas, y en el Director General de Empresas y Actividades Turísticas las que no excedieren de 10.000 pesetas.

Si la gravedad y las circunstancias de la infracción lo aconsejaren, el Ministro de Información y Turismo podrá elevar propuesta al Gobierno para la imposición de multas de cuantía superior a 50.000 pesetas.

3. La suspensión en el ejercicio de actividades hasta seis meses será acordada por la Subsecretaría de Turismo a propuesta de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

4. La baja definitiva en la profesión y la revocación del título-licencia serán acordadas por el Ministro de Información y Turismo a propuesta de la Subsecretaría de Turismo, publicándose en el supuesto de revocación del título, la oportuna Orden ministerial.

Art. 71. Las reclamaciones de cualquier clase sobre el comportamiento de los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo, así como sobre la actuación de las Agencias de Información, podrán ser presentadas en las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Información y Turismo o en las Oficinas de Información que la Subsecretaría de Turismo tenga establecidas en las diferentes localidades, y donde éstas no existieren, en los Ayuntamientos, para su inmediato curso, en los dos últimos casos a la Delegación Provincial del Ministerio que corresponda.

Las Delegaciones Provinciales del Departamento pondrán en conocimiento de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas las reclamaciones que reciban y, asimismo, darán cuenta de los hechos que deban originar la instrucción de expediente, así como de las sanciones que en su caso hubieren sido impuestas.

Art. 72. Con observancia de lo preceptuado en el artículo 70 del presente Reglamento, la tramitación de los expedientes se ajustará al procedimiento establecido en la Orden de 22 de octubre de 1952 con las modificaciones introducidas por la de 29 de noviembre de 1956.

Art. 73. 1. Los acuerdos de suspensión en el ejercicio de la actividad se adoptarán mediante propuesta urgente del Delegado provincial de Información y Turismo que corresponda o por decisión de la autoridad a la que compete la adopción de tal medida. En todo caso a la propuesta se acompañará testimonio del expediente que la motive.

2. Cuando se les comunique el acuerdo de suspensión, los profesionales a que este Reglamento se refiere deberán hacer entrega de la tarjeta de identidad y distintivo que los acredita para el ejercicio de la profesión.

3. Cuando se trate de Agencias de Información Turística, el acuerdo de suspensión llevará consigo la clausura del local o locales a que el mismo se extienda.

TITULO V

De la Comisión Mixta de Vigilancia

Art. 74. Para la más eficaz realización de las funciones que competen al Ministerio de Información y Turismo en la materia a que se refiere el presente Reglamento se constituye una Comisión Mixta de Vigilancia, formada por seis miembros, tres en representación del Ministerio y otros tres en representación de la Organización Sindical.

Art. 75. 1. Formarán parte de la Comisión Mixta de Vigilancia, como representantes del Ministerio, el Jefe del Servicio de Actividades Turísticas, quien desempeñará la Presidencia; el Jefe del Servicio de Inspección, y, como Secretario, el Jefe de la Sección de Profesiones Turísticas. Como suplentes actuarán el Jefe de la Sección de Reclamaciones y un funcionario adscrito a la Subsecretaría de Turismo, designado por el titular del Departamento.

2. En representación de la Organización Sindical formarán parte de dicha Comisión tres personas designadas por el Ministro de Información y Turismo, a propuesta de la Organización Sindical a través del Sindicato Nacional correspondiente. De igual forma serán designadas dos personas para que actúen como suplentes en defecto de las anteriores.

Art. 76. La Comisión Mixta de Vigilancia se ajustará en su régimen y funcionamiento a lo dispuesto en el título I, capítulo II de la Ley de Procedimiento Administrativo. No obstante, para la celebración de reuniones será necesaria la presencia de cuatro de sus miembros.

Art. 77. Serán funciones de la Comisión Mixta de Vigilancia:

a) Velar por el prestigio de la profesión, así como por el cumplimiento de los deberes profesionales impuestos por este Reglamento.

b) Asesorar al Ministerio de Información y Turismo respecto a las materias relacionadas con la actuación de los Guías, Guías-Intérpretes y Correos de Turismo y con las actividades de las Agencias de Información Turística.

c) Formular en cada caso las declaraciones de faltas de ética profesional cometidas por los titulados sujetos a los preceptos del presente Reglamento o por las Agencias de Información Turística, elevándolas con su informe a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y al Sindicato Nacional correspondiente.

d) Combatir el intrusismo, proponiendo las medidas pertinentes.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

La posesión del título expedido por la Escuela Oficial de Turismo facultará para el desempeño de la profesión de Guía-Intérprete de Turismo, a cuyos efectos y previa solicitud del interesado será expedida la correspondiente tarjeta de identidad, sin necesidad del cumplimiento de ningún otro requisito, siempre que el poseedor de aquél reúna las condiciones que se determinan en el artículo 13 del presente Reglamento. Al expedir las referidas tarjetas de identidad la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas determinará la zona de actuación del titular y los idiomas que posee.

Asimismo, las personas que se encuentren en posesión del indicado título, podrán tomar parte en los exámenes que se convoquen para la habilitación en el ejercicio de la profesión de Correo de Turismo, siempre que en ellas concurran las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c) del citado artículo 13 del Reglamento regulador de las actividades turísticas-informativas privadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los exámenes en curso a la publicación del presente Reglamento se regirán por las normas vigentes al tiempo de las respectivas convocatorias.

Segunda. Por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas se procederá, en el plazo de tres meses, a la regularización del Registro Oficial de Profesionales en activo, a que se refiere el artículo 21, actualizando el hoy existente.

Tercera. Por la expresada Dirección General se procederá, en el plazo de seis meses a la convocatoria del primero de los cursos complementarios prevenidos por el artículo 27.

Cuarta. Las habilitaciones concedidas con carácter provisional para el desarrollo profesional de actividades turístico-informativas quedarán sin efecto treinta días después del término de los exámenes que para la habilitación de nuevos profesionales se convoquen después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Quinta. En tanto el Ministerio de Información y Turismo lo considere conveniente, el requisito exigido por el apartado d) del artículo 42 se entenderá cumplido siempre que se aporte certificado de aptitud expedido o convalidado por el Ministerio o, en otro caso, la persona destinada como Director Técnico de la Agencia de Información justifique haber desempeñado cargo técnico de responsabilidad en una empresa turística, pública o privada, durante un plazo no inferior a dos años.

Sexta. Toda persona natural o jurídica que en la actualidad viniera desarrollando actividades propias de las Agencias de Información Turística, deberá acomodar su ejercicio a los preceptos de este Reglamento, en plazo de seis meses, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

TARIFAS PARA ABONO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR GUIAS Y GUIAS-INTERPRETES DE TURISMO

Por día completo: Guías, 200 pesetas; Guías-Intérpretes, 300 pesetas.

Por medio día: Guías, 125 pesetas; Guías-Intérpretes, 200 pesetas.

Por servicios sueltos: Guías, 60 pesetas; Guías-Intérpretes, 100 pesetas.

A tales efectos, se entenderá:

Por día completo: La prestación de servicios con duración superior a cuatro horas, bien sean ininterrumpidas, bien con un descanso para el almuerzo, corriendo en tal caso la comida del Guía por cuenta de quien hubiera contratado sus servicios.

Por medio día: La prestación de servicios con duración no superior a cuatro horas.

Por servicios sueltos: Aquellos que no excedan de dos horas de duración.

Servicios nocturnos: Desde las veintidós a las nueve horas.

Estos servicios los percibirán tanto los Guías como los Guías-Intérpretes, con un recargo del 50 por 100 sobre su importe según la anterior tarifa.

Percepción adicional: Cinco pesetas por cada persona que exceda de ocho, cualquiera que fuere la clase de servicio y tanto en caso de Guías como de Guías-Intérpretes.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de febrero de 1964 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Geógrafos en vacante producida por pase a la situación de excedente voluntario de don Félix Gómez-Guillamón y Guillamón.

A Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de 35.160 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Celestino Serrano López, y con la antigüedad de 16 de diciembre de 1963, fecha de su ascenso en comisión.

A Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de 32.880 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Rafael Sabater Gay, y con antigüedad de 25 de enero del corriente año, fecha de su ascenso en comisión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 20 de febrero de 1964 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Teniente Coronel de Caballería don José Láynez.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172); párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46); vista la ins-

tancia cursada por el Teniente Coronel de Caballería don José Acosta Láynez, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de Información y Turismo como Jefe de Inspección de Hostelería, Pólizas de Turismo y Librerías en Almería, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles»; considerando el derecho que le asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, he tenido a bien acceder a lo solicitado por el citado Jefe, causando baja el mismo en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», fijando su residencia en la plaza de Almería.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 20 de febrero de 1964.—P. D., Ricardo Alonso Vega.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Subsecretaria de Hacienda por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Escalafón del Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorro, a extinguir, Escalas Técnica y Auxiliar, totalizado en 31 de diciembre de 1963.

Ilmo. Sr.: Esta Subsecretaria, en uso de las atribuciones que le están conferidas por la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, ha tenido a bien disponer que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el Escalafón del Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorro, a extinguir, Escalas Técnica y Auxiliar, totalizado en 31 de diciembre de 1963, y se concede un plazo de treinta días consecutivos, a contar del siguiente a la aludida publicación, para que por los interesados se promuevan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1964.—El Subsecretario, Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros,